

ORDENANZA NUMERO 24: REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DE GRÚA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De todos es conocida la dificultad creada por el tráfico creciente de vehículos en las Ciudades y de forma especial en nuestra Ciudad, dada la trama urbana del Casco Histórico, la angostura de las calles y la concentración de servicios y centros comerciales.

Las medidas normales de regulación de tráfico con las habituales de señalización y ordenación personal por la Policía Municipal, resultan insuficientes, lo que produce en épocas, fechas y horas determinadas, un caos circulatorio que es necesario dar solución de forma inmediata.

Las facultades conferidas en la Disposición Adicional sexta de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales y las competencias conferidas a las Corporaciones Locales en el art. 84 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de distintos medios y entre ellos las oportunas Ordenanzas y Bandos.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 , de 2 de abril , regulada de las Bases de Régimen local , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88 , de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización especial de grúa”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.-. Hecho imponible .

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio Municipal de utilización de grúa u otro medio mecánico para el transporte de vehículos o cualquier otro bien mueble o semoviente que a instancia de parte o motivado directa o indirectamente por el sujeto pasivo en razón de sus actuaciones u omisiones, obliguen a la Autoridad Local o sus agentes, a prestar servicios por razones de seguridad vial y agilización del tráfico en el término Municipal de Astorga.

Artículo 3.-. Sujeto pasivo .

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, y que sean, los propietarios de vehículos u otros bienes que tengan que ser objeto de transporte o traslado del lugar en que se encuentra, al lugar señalado por la Alcaldía.

Artículo 4.- Responsables .

1.-. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria .

2.-. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general , en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria .

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la cuantía del costo de servicio que se fija en la siguiente forma:

- a) Por salida de grúa.....20,00 c
- b) Por salida y arrastre de vehículos hasta 3.500 kg.....40,00 c
- c) Por salida y arrastre de vehículos de más de 3.500 kg.....100,00 c
- d) Por inmovilización de vehículos.....16,00 c
- e) Por permanencia en el Depósito Municipal a partir de las 24 primeras horas. Por día o fracción de día.....6,00 c
- f) Los servicios que se realicen entre las 22 y las 8 horas de lunes a sábados no festivos y los que se realicen en domingo o festivo, se incrementarán en un 50% sobre la tasa normal y en función de la categoría del vehículo de que se trate.

Artículo 6.- Devengos.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie su prestación y su cobro será sin perjuicio del pago de la sanción que resulte del expediente, si existiese, por infracción a las normas reguladas en el Código de Circulación.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 01.01.2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas .